

**SAP Bizkaia núm. 282/2002 (Sección 6ª), de 21 mayo. Recurso núm. 83/2002.**

## **RESUMEN**

**Faltas contra los intereses generales: animales dañinos o peligrosos que quedan sueltos o en condiciones de causar mal.**

### **[...] ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción [...] de Getxo se dictó con fecha [...]. Sentencia en la que se declararon expresamente probados los siguientes hechos: "Resulta probado y así se declara que el día 9 de diciembre de 2000, cuando salía de su domicilio en ... con un Skate Juan Pablo F. L., quien contaba 14 años de edad, fue atacado por dos perros de raza pastor alemán, que se encontraban a la puerta de su casa, sueltos, ambos propiedad y bajo custodia de D. Alvaro B. B., quien reside en las cercanías; siendo mordido el menor Juan Pablo por uno de ellos, de nombre Kerren, en la mano izquierda y en el abdomen derecho, y sufriendo lesiones que tardan en curar 25 días, de los que uno es de incapacidad, y residuando cicatriz de dos cm. en la mano, así como dos cicatrices, cromática de 3 cm. en el abdomen, e hipocromática de 5 cm. en el abdomen. Asimismo, los dos perros mencionados el día 27 de abril de 2001, atacaron a Dª Carla F. L., cuando esta circulaba por las inmediaciones de su domicilio, en ... mismo domicilio que el mencionado anteriormente en un ciclomotor, siendo mordida en el tobillo izquierdo, sufriendo lesiones que tardan en curar 8 días, que no son de incapacidad, y residuando cicatrices cromáticas de dos y un cm".

La parte dispositiva o Fallo de la indicada sentencia dice textualmente:

"Que debo condenar y condeno a D. Alvaro B. B., como autor responsable de dos faltas contra los intereses generales, en su condición de propietario y responsable de la custodia de animales dañinos o peligrosos que quedan sueltos o en condiciones de causar mal [...].

**SEGUNDO.** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por ALVARO B. B. [...]

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

**PRIMERO.** El apelante D. Alvaro B. B., condenado en la instancia como autor de dos faltas contra los intereses generales en su condición de propietario y responsable de la custodia de animales dañinos o peligrosos que quedan sueltos o en condiciones de causar mal, solicita en esta alzada su absolución con fundamento en las siguientes alegaciones: no está acreditado que el perro pastor alemán sea un animal feroz o dañino a los efectos del artículo 631 pues no se trata de una raza agresiva o fiera; las lesiones de los perjudicados no se deben a mordeduras sino que son marcas de colmillos del perro; los hechos son susceptibles de una acción civil del artículo 1905 del Código Civil; la falta del artículo 631 del Código Penal es una falta dolosa, y el denunciado nunca ha tenido constancia de que sus perros pudieren hacer daño; no hay prueba objetiva de los hechos

ocurridos respecto a D. Juan Pablo F, ni de la fecha en que ocurrieron; se alega prescripción de los hechos respecto a D. Juan Pablo F, conforme dispone el artículo 131.2 del Código Penal; por último se impugna el importe de la indemnización, por excesiva.

D. Juan Pablo F. L., debidamente representado por su madre al ser aquél menor de edad, impugna el recurso de apelación solicitando la íntegra confirmación de la sentencia recurrida rechazando todos y cada uno de los argumentos de la apelación.

**SEGUNDO.** Ciertamente que **la infracción penal que se imputa exige en primer lugar que el animal objeto de la falta tenga la condición de feroz o dañino.** Dentro de la infracción del artículo 631, se refiere a los animales feroces o dañinos, poniéndose en duda por el apelante que el perro de raza pastor alemán, que es un animal doméstico, sea merecedor de tal calificación. Por nuestra parte, la sentencia de la A.P. de Málaga de 22-02-1999, examina tales conceptos de animal feroz o dañino en los siguientes términos: **"El artículo 631 se refiere a animales feroces o dañinos, fórmula que recoge prácticamente el contenido del art. 580.2º del anterior Código Penal de 1973, en el que ya se había aprobado una modificación sustancial del texto original de este precepto, al sustituir la conjunción copulativa "y" que en la redacción original de este precepto unido a los adjetivos "feroces" y "dañinos", por la disyuntiva "o" que los separa, reconociendo ya la antigua sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 1947 que de ese modo queda establecida la diferencia entre el animal feroz que es siempre dañino, y el dañino que puede ser feroz, evitándose así que, por no reunir ambas condiciones no se pudiera aplicar la norma penal examinada en algunos casos contra lo que la justicia exigía. Lo mismo cabe alegar desde el punto de vista semántico, ya que el Real Diccionario de la Lengua Española utiliza el término feroz para referirse al que obra con ferocidad y dureza, entendiéndose por ferocidad la fiereza o crueldad; mientras que dañino es el que daña o hace perjuicio, cualidades, que, resultan claramente diferenciadas. Y desde el punto de vista práctico o de la experiencia humana, ha de llegarse a la misma conclusión, toda vez que esa condición de dejar al animal suelto o en condición de causar un mal, tanto puede provenir por ser animal, perros, de raza especialmente dedicada (o incluso "creada" selectivamente mediante oportunos cruces genéticos) para ataque, defensa o presa, exacerbando su fiero instinto natural, como pueden ser las conocidas razas de los doberman, pitbull, bulldog, rottweiler, dogo argentino, boxer, etc., por desgracia hoy día de moda en la prensa por agresiones a personas, como cuando aún tratándose de perros de raza no especialmente agresiva, sin embargo, por las circunstancias específicas del animal, singularmente por una mala educación impartida por el propio dueño, tanto en sus pautas de comportamiento, como en la inadecuada forma de conducirlo por la vía pública, suelto y sin bozal, someten arbitrariamente a los ciudadanos que se cruzan con ellos a un cierto temor, obligándoles a cederles el paso o incluso a cambiar de acera, llegando a ocasionar daños a las personas, bien por mordedura, bien incluso por abalanzarse contra las mismas a las que hacen caer al suelo y sufren lesiones como consecuencia de la caída".** Y no nos resistimos a citar un párrafo de la sentencia de la A.P. de Cantabria de 14-05-1998, según la cual **"Lo que permite incluir al perro en el tipo penal previsto en el artículo 631 del Código es justamente su condición de animal "dañino" en tanto en cuanto ha causado un daño o es potencialmente causante de daño - por sus características, agresividad, fiereza, entrenamiento o tamaño, y obsérvese que se utiliza una conjunción disyuntiva. Por reducción al**

**absurdo, ilógico sería pensar que el Legislador sólo limitara la aplicación de ese tipo a supuestos en que los animales en cuestión fueran de los considerados "no domésticos" no es, desde luego, ni habitual ni cotidiano el que la gente tenga como animales de compañía a leones, tigres, cocodrilos, serpientes de cascabel u otros tenidos en el concepto público por feroces o dañinos", por más que haya gente para todo".**

La agresividad y el carácter dañino de los dos perros propiedad de D. Alvaro B. ha quedado más que probada en la causa por las declaraciones de la parte denunciante y del denunciado, en relación con las consecuencias de los ataques, materializados en las heridas ocasionadas al menor Juan Pablo, y a Dña. Carla en el segundo de los sucesos.

**TERCERO.** Alega el apelante que las heridas de los perjudicados no se deben a mordeduras de los perros sino que son marcas de colmillos. Tal argumento es únicamente una diferencia de matiz y depende de la intensidad del acometimiento del perro o perros sobre la persona, pero en nada difumina la realidad misma de dicho ataque y las heridas que como consecuencia de este ataque ha sufrido el perjudicado.

**CUARTO.** Asimismo D. Alvaro B. B. pretende su absolución alegando que la conducta típica descrita en el artículo 631 del Código Penal exige una voluntad consciente de dejar suelto o en condiciones de causar mal a un animal feroz o dañino, voluntad consciente que en el presente caso no se ha acreditado que se hubiera dado en el denunciado.

**El artículo 631 del Código Penal no exige ningún dolo específico o elemento subjetivo del injusto, sino el dolo genérico, que consiste no en la intención del dueño de dañar, lesionar o asustar azuzando al animal (pues en tal caso estaríamos hablando no de una falta del artículo 631 sino de una falta de daños, de lesiones o de amenazas) sino en que su consciencia y voluntad abarquen los elementos objetivos del tipo, o sea que el dueño sea consciente de que el animal es feroz o dañino y de que está suelto o en condiciones de causar mal (se sobreentiende que un mal ilegítimo, no justificado, como lo estaría en un caso de legítima defensa) y pese a ello, pudiendo, no lo evite, todo lo cual se da en el caso de autos, habiendo reflejado el Juzgador de instancia en su resolución cómo se ha acreditado la voluntad consciente del autor de las dos faltas: el hecho de que el denunciado deje, en ocasiones, sueltos a sus dos perros sin ningún tipo de correa ni bozal, y la reiteración de los ataques, téngase en cuenta que en el mismo procedimiento se han enjuiciado dos sucesos acaecidos en diciembre de 2.000 y en abril de 2.001. [...]**

## **FALLO**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Alvaro B. B. contra la Sentencia dictada [...] por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción [...] de Getxo en autos de Juicio de Faltas [...], debo CONFIRMAR y CONFIRMO íntegramente la sentencia recurrida. [...]